



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Aura Inés Ríos Alvemia
Demandado	Franky Alberto Mejía Ruiz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013-00044-
Providencia	Auto sustanciación #27
Decisión	Resuelve solicitud

Ingresa al Despacho el presente proceso con el fin de responder la solicitud enviada por la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA RIOS, el día 14 de diciembre de 2022.

Previo a revisar dicha solicitud, se evidencia que el día 16 de enero de 2023 la parte allega al correo electrónico un recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2022 que según ella fue notificado en estado N.001 del 11 de enero de 2023. Una vez verificada la página de la rama judicial, se tiene que la suspensión de la medida cautelar y el auto recurrido fue publicado en el estado N.75 del 24 de noviembre de 2022, mal hace la recurrente en pretender interponer un recurso por un auto publicado hace más de 1 mes.

Es así, que no es el caso de entrar a revisar el mismo ya que es improcedente su interposición conforme lo establece el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso toda vez que el mismo debe interponerse por escrito dentro de los (03) días siguientes a la notificación del auto. Por lo cual se rechaza de plano el recurso interpuesto.

Menester mencionar a la parte interesada, que el día 11 de enero de 2023 se subió a través de la página de la rama judicial la entrada de los procesos al Despacho, esto es para resolver la petición mencionada en el principio de este auto y no la publicación del auto como lo manifiesta en su escrito.

Ahora bien, una vez aclarada dicha situación, se resolverá la solicitud pendiente interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA MEJIA RIOS, la misma manifiesta que aquella solicitud del levantamiento de la medida suscrita ante Notaria, firmada y autenticada fue bajo amenazas y engaños. Frente a ello se le pone en conocimiento, que una vez recibida su misiva y atendiendo que el documento suscrito llevaba su nombre y voluntad, el Despacho procedió a levantar y exonerar la medida previamente decretada, por su mayoría de edad y voluntad propia. Documento que en el momento de su presentación no se evidencio que surgiera con algún tipo de coacción, fuerza o chantaje.

En ese sentido, atendiendo su manifestación, se le informa que debe iniciar otro tipo de demanda para efectos que se le suministren los alimentos conforme al artículo 397 del Código General del Proceso toda vez que la solicitante en la actualidad es mayor de edad y surgen circunstancias distintas a las previamente decretadas y llevadas a cabo en el proceso, aún más cuando el proceso se encuentra terminado en el Juzgado y no es competencia del mismo entrar a revisar los alimentos cuando es mayor de edad y surgen situaciones distintas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez